Comentario práctico al Real Decreto 764/2026, de 30 de septiembre, por el que se regula el Registro de producción y gestión de residuos

El Real Decreto 764/2026 desarrolla el régimen del Registro de producción y gestión de residuos previsto en la Ley 7/2022, de 8 de abril, y dota de estructura jurídica estable a un sistema registral que ya venía funcionando a través de eSIR. La norma no altera con carácter general los títulos habilitantes de producción y gestión de residuos, sino que ordena su reflejo registral, la identificación de entidades y centros, la información que debe incorporarse, su actualización y el acceso a los datos. Su aplicación práctica exige, por ello, diferenciar constantemente entre la autorización o comunicación que origina una situación jurídica y la inscripción mediante la cual dicha situación queda reflejada en el Registro. NORT2245

1. Concordancias normativas

La concordancia principal del Real Decreto 764/2026 se produce con la **Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular**, cuyo artículo 63 configura el Registro de producción y gestión de residuos como un registro único y compartido para todo el territorio nacional. El Real Decreto desarrolla reglamentariamente esa previsión, concretando sus fines, gestión, estructura, contenido, incorporación y actualización de la información. NORT2245

La norma no contiene una disposición derogatoria ni formula modificaciones expresas de otros textos mediante técnicas de sustitución, adición o supresión de preceptos. Su función es fundamentalmente de **desarrollo y coordinación normativa**.

La Ley 7/2022 continúa siendo la norma sustantiva de referencia. Los artículos 33 y 35 determinan los supuestos de autorización y comunicación previa que posteriormente acceden al Registro; los artículos 49 y 50 sustentan las inscripciones correspondientes a los sistemas individual y colectivo de responsabilidad ampliada del productor; y el artículo 63 sirve de fundamento inmediato al sistema registral desarrollado por el Real Decreto.

La regulación se conecta también con el **Real Decreto 553/2020, de 2 de junio, sobre traslado de residuos en el interior del territorio del Estado**. El Registro constituye una fuente de información utilizada en los procedimientos de traslado y en las validaciones electrónicas asociadas a éstos. Esta relación cobra especial importancia respecto de productores y poseedores cuya inscripción sea realizada al amparo de la disposición adicional primera: una vez inscritos, la identificación registral debe emplearse en las notificaciones previas y documentos de identificación. NORT2245

Existe igualmente una relación funcional con el **Real Decreto 508/2007, de 20 de abril**, relativo al Registro Estatal de Emisiones y Fuentes Contaminantes (PRTR-España). El artículo 6 incorpora al contenido del Registro determinadas referencias y datos procedentes del sistema PRTR, favoreciendo la coherencia entre ambos sistemas de información ambiental. NORT2245

La **Orden APM/1007/2017, de 10 de octubre**, aparece conectada con las operaciones de valorización de materiales naturales excavados, respecto de las cuales el Registro incorpora las operaciones de tratamiento y los correspondientes códigos LER. NORT2245

El **Real Decreto 1071/2007, de 27 de julio**, sirve como referencia técnica para la representación mediante coordenadas geográficas de los emplazamientos. Esta cuestión resulta esencial para la identificación de centros y para determinadas operaciones desarrolladas mediante instalaciones móviles. NORT2245

También tienen incidencia transversal la **Ley Orgánica 3/2018** y el **Reglamento (UE) 2016/679**, puesto que el Registro incluye información relativa a personas físicas y datos de contacto, y el Real Decreto sujeta expresamente su tratamiento a la normativa de protección de datos. NORT2245

Desde la perspectiva del cambio regulatorio, el Real Decreto no crea el Registro: éste existía y se encontraba operativo. La novedad consiste en establecer una regulación reglamentaria uniforme sobre quién incorpora y gestiona los datos, cómo se estructura la información, qué identificadores se utilizan, qué contenido debe incorporarse y cómo han de reflejarse las modificaciones posteriores.

2. Cinco conceptos clave de la norma

2.1. Registro único y compartido

El Registro integra las comunicaciones previas y autorizaciones derivadas de la Ley 7/2022 y su normativa de desarrollo y actúa como sistema común para todo el territorio nacional.

Sus funciones exceden de la mera publicidad registral. Proporciona información para procedimientos de traslado, entrada y salida de residuos del territorio nacional, memoria resumen del archivo cronológico, vigilancia, inspección y control. NORT2245

Las comunidades autónomas y las ciudades de Ceuta y Melilla incorporan las comunicaciones y autorizaciones de su competencia, mientras que la gestión del Registro corresponde a la Subdirección General de Residuos del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico. La incorporación debe producirse en un plazo máximo de quince días desde la inscripción en el registro autonómico. NORT2245

La consecuencia práctica es clara: la información registral pasa a formar parte de la infraestructura administrativa ordinaria de control y trazabilidad de residuos.

2.2. Estructura entidad-centro-inscripción

La norma estructura el Registro en tres niveles jerarquizados:

Entidad → Centro → Inscripción.

La entidad se identifica mediante su NIF; los centros vinculados a ella mediante NIMA; y las autorizaciones o comunicaciones mediante tipo y número de inscripción. NORT2245

Esta estructura permite diferenciar jurídicamente la personalidad del operador, la realidad física o funcional en la que desarrolla la actividad y los concretos títulos administrativos asociados a ésta.

La definición de centro exige la concurrencia de mismo emplazamiento, misma actividad principal y misma entidad titular. La correcta delimitación de este concepto es determinante para evitar duplicidades y para organizar adecuadamente las distintas autorizaciones de una organización. NORT2245

2.3. NIMA y emplazamiento

El NIMA constituye el identificador único de cada centro de producción o gestión incorporado al Registro. Tiene diez dígitos y es asignado por la comunidad autónoma competente. NORT2245

La norma introduce una regla especialmente relevante en materia de transmisiones: el cambio de entidad titular no determina un nuevo NIMA cuando permanezcan la actividad económica y el emplazamiento. Tampoco interrumpe por sí solo la vigencia de las inscripciones asociadas mientras se tramita la transmisión. NORT2245

El NIMA deja así de operar como una mera referencia administrativa para convertirse en pieza central de continuidad e identificación del centro.

2.4. Actualización y rectificación de datos

El Registro se configura como un sistema dinámico. Deben trasladarse las bajas por cese, los cambios de actividad y las variaciones producidas en los datos de entidades, centros e inscripciones.

Se consideran variaciones, entre otras, los cambios de sede o denominación, transmisiones de titularidad, modificaciones de operaciones de tratamiento, códigos LER, garantías financieras, capacidades de tratamiento y cambios de entidad explotadora. NORT2245

Los titulares pueden promover la rectificación de datos inexactos o incompletos. Esta facultad resulta especialmente relevante cuando existe una divergencia entre la autorización administrativa y la información visualizada en el Registro. NORT2245

2.5. Inscripción potestativa de determinados productores y poseedores

La disposición adicional primera establece un régimen específico para productores de residuos no peligrosos con generación igual o inferior a 1.000 toneladas anuales y para poseedores de residuos.

Su inscripción es potestativa para las comunidades autónomas y ciudades autónomas. Una vez inscritos, dicha inscripción debe utilizarse en la documentación de traslado. NORT2245

Esta previsión introduce una dimensión operativa importante: la inexistencia de obligación general de inscripción no equivale necesariamente a inexistencia efectiva de inscripción.

3. Entrada en vigor, régimen transitorio y aplicación temporal

El Real Decreto fue publicado el **1 de octubre de 2026** y su disposición final segunda establece su entrada en vigor el día siguiente, por lo que resulta aplicable desde el **2 de octubre de 2026**. NORT2245

La entrada en vigor es única. No existen artículos sometidos a fechas diferenciadas.

La disposición transitoria única establece, sin embargo, un período de **doce meses** para que las comunidades autónomas y las ciudades de Ceuta y Melilla adapten la información de sus bases de datos a la estructura y contenido previstos por el Real Decreto. NORT2245

Este período no suspende la vigencia de la norma, sino que permite la adaptación progresiva de la información preexistente.

El Real Decreto tampoco dispone la renovación o pérdida de eficacia de las autorizaciones y comunicaciones anteriores. Las situaciones administrativas existentes mantienen su fundamento jurídico, aunque su reflejo registral debe acomodarse a la nueva estructura.

En los procedimientos iniciados antes de la entrada en vigor conviene distinguir dos planos:

- el **procedimiento sustantivo** de autorización, comunicación o modificación;
- su **reflejo posterior en el Registro**.

El Real Decreto regula fundamentalmente el segundo. No establece la repetición de trámites ni la reapertura general de expedientes anteriores.

Tampoco establece un régimen transitorio propio para contratos, licencias, subvenciones o procedimientos sancionadores. Su incidencia sobre estas materias será indirecta cuando el contenido registral sea relevante para la actuación correspondiente.

En materia sancionadora, la información del Registro puede constituir un instrumento de comprobación y control, pero no sustituye la determinación del régimen jurídico sustantivo aplicable ni la valoración completa de los hechos.

El criterio temporal práctico puede resumirse del siguiente modo:

- desde el **2 de octubre de 2026**, la estructura y reglas registrales son las establecidas por el Real Decreto;
- durante los doce meses siguientes se desarrolla la adaptación de las bases de datos autonómicas;
- las autorizaciones y comunicaciones anteriores continúan siendo el título jurídico del que deriva la correspondiente inscripción.

4. Criterios administrativos de interpretación

Uno de los ámbitos en los que mayor precisión requiere la aplicación de la norma es la delimitación del **centro**. Cuando coinciden varias instalaciones en una misma parcela, la mera ubicación común no basta para considerarlas un único centro. La definición reglamentaria exige identidad de emplazamiento, actividad principal y titularidad.

Un segundo punto crítico afecta al **NIMA en transmisiones de titularidad**. El artículo 7.2.b) establece expresamente su conservación cuando permanezcan la actividad económica y el emplazamiento. La continuidad física y funcional del centro prevalece, por tanto, sobre el cambio de sujeto titular a efectos de identificación registral.

Distinto es el supuesto de modificación del emplazamiento. El Real Decreto atribuye a la Comisión de coordinación en materia de residuos la posibilidad de establecer casos concretos en los que pueda conservarse el NIMA original. La conservación constituye así una excepción vinculada a criterios de armonización administrativa, no una consecuencia automática del traslado.

También resulta relevante la prohibición de determinadas **inscripciones duplicadas**. Una entidad no puede mantener varias inscripciones del mismo tipo cuando se trate de gestores, agentes, negociantes o transportistas sujetos a títulos con validez nacional. NORT2245

Especial atención merece la diferencia entre **rectificación registral y modificación del título habilitante**. Una rectificación resulta adecuada cuando el Registro no reproduce correctamente el contenido de una autorización o comunicación ya existente. Cuando se pretende añadir una nueva operación, residuo, capacidad o condición no contenida en el título administrativo, la cuestión pertenece al procedimiento de modificación correspondiente y no a una mera corrección de datos.

Otro elemento interpretativo relevante son los **datos complementarios**. El artículo 6 admite información adicional mediante los sistemas electrónicos de intercambio, siempre que esté vinculada exclusivamente con producción o gestión de residuos o responsabilidad ampliada del productor. Esta previsión permite adaptar técnicamente el Registro, pero no altera por sí misma el régimen sustantivo de las actividades. NORT2245

En materia de publicidad, la norma diferencia entre el contenido del Registro y los datos de carácter público. El hecho de que un dato esté incluido en el artículo 6 no significa automáticamente que pueda difundirse. El artículo 9 reserva a una orden ministerial la determinación de los datos básicos de carácter público. NORT2245

Finalmente, los criterios técnicos anteriores a la entrada en vigor mantienen utilidad interpretativa en cuanto sean compatibles con la nueva regulación. Desde la entrada en vigor del Real Decreto, las reglas expresas contenidas en éste constituyen la referencia prioritaria para la gestión e interpretación del Registro.

5. Guía práctica de aplicación profesional

La aplicación profesional del Real Decreto exige realizar una revisión estructurada de la información vinculada a cada actividad.

La primera actuación consiste en identificar correctamente la posición del sujeto dentro del sistema: productor, gestor, transportista, agente, negociante, poseedor, titular de instalación, operador de instalación móvil o sistema de responsabilidad ampliada del productor.

A continuación debe reconstruirse la estructura registral:

entidad → centro → NIMA → autorización o comunicación → inscripción.

En cada centro deben analizarse las autorizaciones y comunicaciones asociadas y comprobar que la información registrada reproduce correctamente su contenido.

La revisión debe concentrarse especialmente en:

- autorizaciones de instalaciones y gestores;
- comunicaciones previas;
- transmisiones de titularidad;
- modificaciones de actividad;
- altas o bajas de códigos LER;
- cambios en operaciones de tratamiento;
- capacidad máxima autorizada;
- garantías financieras;
- cambios de sede o denominación;
- ceses de actividad;
- operaciones realizadas mediante instalaciones móviles;
- documentación de traslados.

El artículo 6 establece el contenido básico que debe incorporarse al Registro según la naturaleza de cada inscripción: datos de identificación, NIMA, CNAE, emplazamiento, operaciones de tratamiento, códigos LER, capacidades, garantías financieras y otras informaciones específicas. NORT2245

Las organizaciones afectadas deben adaptar sus herramientas internas de gestión documental: fichas de centros, bases de datos de gestores, procedimientos de homologación, modelos de revisión ambiental, protocolos de contratación y controles de documentación de traslados.

Una ficha profesional de control debería contener, al menos:

Elemento	**Información esencial**
Entidad	Razón social y NIF
Centro	Denominación, dirección y NIMA
Actividad	CNAE y actividad principal
Título	Autorización o comunicación
Inscripción	Tipo y número
Residuos	Códigos LER
Operaciones	Operaciones autorizadas
Capacidad	Cuando resulte aplicable
Garantías	Cuando resulten exigibles
Situación	Alta, modificación, transmisión o baja

Cuando exista una transmisión, la actuación no debe comenzar por generar un nuevo NIMA, sino por analizar la continuidad del emplazamiento y de la actividad.

Ante discrepancias entre Registro y expediente, la referencia inicial es la autorización o comunicación administrativa. Si el título contiene correctamente el dato y éste no aparece en el Registro, procede la rectificación. Si la modificación altera el contenido material del título, se aplica el procedimiento administrativo correspondiente.

La documentación relevante debe conservarse de forma trazable: autorización inicial, modificaciones, comunicaciones, resoluciones de transmisión, NIMA, justificantes de inscripción, relación de residuos y operaciones, comunicaciones de actualización, solicitudes de rectificación y documentación de baja.

En informes y resoluciones que dependan de la situación registral resulta recomendable identificar con precisión:

- titular;
- centro;
- NIMA;
- título administrativo;
- tipo y número de inscripción;
- residuos y operaciones afectados;
- variación producida;
- fundamento normativo.

El error más frecuente que debe evitarse es tratar la información registral como una realidad independiente del expediente administrativo que la origina.

6. Riesgos jurídicos, puntos críticos y recomendaciones de prudencia

Interpretación segura

La primera regla segura es que el Registro **no sustituye al título habilitante**. Una inscripción no permite ampliar por sí sola operaciones, capacidades, residuos o derechos que no formen parte de la correspondiente autorización o comunicación.

También es segura la regla relativa al mantenimiento del NIMA en transmisiones cuando se conservan emplazamiento y actividad económica. La asignación de un identificador nuevo en estos casos puede producir duplicidades y romper la continuidad registral prevista por el artículo 7. NORT2245

Igualmente clara es la responsabilidad de las comunidades autónomas y ciudades autónomas sobre la correspondencia entre los datos que trasladan al Registro y la información contenida en sus autorizaciones y comunicaciones. NORT2245

Interpretación probable pero prudente

La delimitación del **centro** exige especial atención cuando concurren varias instalaciones, procesos o titulares en un mismo emplazamiento. Una incorrecta agrupación puede afectar al NIMA, a las inscripciones asociadas y a posteriores procedimientos de inspección o traslado.

También requiere prudencia la conservación del NIMA ante modificaciones del emplazamiento. A diferencia del cambio de titularidad, la norma no establece una regla general de conservación, sino que remite a los supuestos que acuerde la Comisión de coordinación.

La amplitud del concepto de **datos complementarios** constituye otro punto sensible. La flexibilidad informática del Registro permite incorporar campos adicionales, pero ello no convierte automáticamente esos campos en nuevas obligaciones sustantivas para el operador.

La inscripción potestativa de pequeños productores de residuos no peligrosos y poseedores puede dar lugar a diferencias territoriales de gestión. La actuación profesional debe partir de la situación registral efectiva del operador y no únicamente de su volumen de producción.

Interpretación dudosa o de riesgo

Existe un riesgo elevado cuando una rectificación del Registro se utiliza para modificar materialmente una autorización. Añadir nuevos residuos, operaciones o capacidades mediante una simple rectificación registral puede eludir el procedimiento administrativo legalmente previsto.

También es jurídicamente sensible considerar público todo el contenido del Registro. La norma limita expresamente la publicidad a los datos que tengan tal carácter y somete el tratamiento de información personal a la legislación de protección de datos. NORT2245

En procedimientos sancionadores, una discrepancia registral no debe convertirse automáticamente en prueba suficiente de infracción. La actuación administrativa debe reconstruir la situación real a partir del título habilitante, sus modificaciones, las comunicaciones efectuadas y el momento en que la información fue incorporada o actualizada.

Otro riesgo consiste en interpretar el período transitorio de doce meses como una suspensión de la norma o, en sentido contrario, ignorar que durante la migración pueden existir datos todavía no adaptados. La norma está plenamente vigente desde el 2 de octubre de 2026, aunque las Administraciones dispongan de ese período para reestructurar la información preexistente.

Desde la perspectiva competencial, el Real Decreto se dicta al amparo del artículo 149.1.23.ª de la Constitución y mantiene una distribución funcional entre Estado y comunidades autónomas: éstas incorporan la información, el Estado gestiona el Registro y la Comisión de coordinación armoniza los criterios. NORT2245

Los supuestos que justifican una motivación especialmente detallada son, principalmente:

- creación o separación de centros en emplazamientos complejos;
- conservación del NIMA ante cambio de localización;
- eliminación de inscripciones duplicadas;
- denegación de rectificaciones;
- publicación de información registral;
- discrepancias entre título e inscripción;
- decisiones sancionadoras sustentadas en datos del Registro.

En estos casos la motivación debe identificar los hechos, el título administrativo, la estructura registral afectada y la razón jurídica que conduce a la solución adoptada.